



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

006317

NIT: 892400038-2

10 SEP. 2025

"Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 010322 del 02 de noviembre de 2022, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el artículo 6 del Decreto 2171 de 2001 demás normas concordantes y considerando

I. ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM ANDRÉS ÁLVAREZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.123.631.049 de San Andrés Isla, inició el 07 de febrero de 2014 el trámite de residencia OCCRE a favor de su cónyuge **MARÍA ASUNCIÓN CASTRO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.045.230.644 de Luruaco, bajo el amparo del Decreto 2762 de 1991 en su artículo 2 literal D, y el artículo 3 en su literal A. para lo cual consta en el expediente el registro civil de matrimonio celebrado el 30 de enero de 2014 entre las partes, cumpliéndose así, en principio, el requisito temporal de convivencia mínima exigido por la norma.

Durante el trámite, la administración realizó varias visitas oculares para verificar la convivencia y la solvencia económica:

- Primer intento el 13 de agosto de 2018,
- Segundo intento el 21 de agosto de 2018,
- Tercer intento el 23 de agosto de 2018, por lo que se notifica reprogramación mediante oficio radicado N°1456 del 13 de febrero de 2019
- Visita efectivamente practicada el 26 de abril de 2019, en la que se registró que las condiciones de habitabilidad no eran adecuadas, convivían cinco personas en una habitación con una sola cama matrimonial.

Adicionalmente, mediante radicado N°5091 del 24 de julio de 2019, se solicitó al administrado la presentación de tres certificados comerciales y tres certificados de ingresos y/o extractos bancarios elaborados por contador público con tarjeta profesional con el fin de acreditar solvencia económica; sin embargo, únicamente aportó certificaciones bancarias, las cuales no cumplían con los requisitos legales establecidos.

Durante el trámite para la obtención de residencia a favor de la señora **MARÍA ASUNCIÓN CASTRO GUTIÉRREZ**, el administrado mediante escrito con número de radicado N°769 del 10 de enero de 2020 informo desistimiento del trámite, informando motivos de divorcio y presunta falsificación de firma.

Con base en el desistimiento del trámite por parte del administrado, la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) expidió la Resolución N°010322 del 2 de noviembre de 2022, aceptando el desistimiento y negando la solicitud de residencia de la señora **MARÍA ASUNCIÓN CASTRO GUTIÉRREZ**.

El señor **WILLIAM ANDRÉS ÁLVAREZ HERRERA**, por intermedio de apoderado judicial, el día 21 de noviembre de 2022 interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la Resolución N°010322 del 2 de noviembre de 2022. Posteriormente, mediante Resolución N°008844 del 31 de octubre de 2023, esta autoridad resolvió el recurso de reposición, quedando en trámite la impugnación subsidiaria para decisión de la superioridad.

II. SUSTENTACION DEL RECURRENTE

El apoderado del Administrado fundamenta su solicitud en que el acto procesal emitido por la Oficina de Control de Circulación Y Residencia OCCRE actúa bajo los efectos de una actuación tardía, pues si bien son cierto los hechos que se establecen y fundamentan la resolución, esos hechos fueron superados y no trascendieron más allá que conflictos matrimoniales comunes en cualquier relación de pareja, nunca se dio inicio al proceso de divorcio ni se produjo una separación de cuerpos.

Como prueba de este hecho se anexan declaraciones extra-juicio que confirman que nunca se interrumpió el vínculo matrimonial.

Por tal motivo el administrado se arrepiente del desistimiento y por consiguiente solicita se le otorgue el derecho de residencia a su cónyuge **MARIA ASUNCION CASTRO GUTIERREZ**, conforme lo permite el literal C) del artículo 7° del decreto 2762 de 1991, concordante con el literal C) del artículo décimo cuarto del acuerdo 001 de 2002.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para realizar un examen del recurso interpelado, se hace necesario tener presente los referentes legales al caso en estudio; es por esto, que se ponen de manifiesto los siguientes apartes normativos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Artículo 29: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Artículo 310: "El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas".

DECRETO 2762 DE 1991

Artículo 2: "tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones.

- a) Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago
- b) No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto,
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

PARAGRAFO. Las personas que por motivos de educación hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en el literal c) y d), siempre que en el departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos".

Artículo. 3º: "Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien: a. Con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b. Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago. La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante".

ACUERDO 001 DE 2002.

Artículo 4. "Se tendrá como prueba documental idónea aquella que habiendo sido verificada por la oficina de control de circulación y residencia "OCCRE", no haya sido desvirtuada".

Artículo 7. "Solvencia Económica: La solvencia económica será evaluada en cada caso por la OCCRE, para lo cual se deberá presentar prueba documental idónea, que acredite como mínimo los siguientes requisitos:

(...)

3)"En caso de ser cónyuge: Registro civil de matrimonio, copia del carné de la caja de compensación familiar o declaración juramentada de la dependencia económica".

Además de los documentos antes mencionados, se podrá acreditar la cantidad de ingresos y egresos anuales mediante los siguientes documentos tales como: (a título enunciativo):

- Constancia de trabajo expedida por el empleador, con especificación del salario mensual y el término de duración de la vinculación.
- Declaración de renta o certificado de ingresos y retenciones, según el caso.
- Documento que acrediten otros ingresos del solicitante.
- Copia de los últimos tres extractos bancarios.
- Copia de los recibos de servicios públicos del último mes, del inmueble donde habita.
- Tratándose de personas que dependan económicamente de otras, la información anterior deberá ser acreditada por ésta".

Artículo 14: DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE. Además de los requisitos establecidos en artículos anteriores se deberá acreditar:

(...)

C. "Para los nacionales no nacidos en el archipiélago que reúnan los requisitos de ley para residir en el departamento. Quienes acreditarán dicha calidad con los siguientes documentos.

- Registro civil de nacimiento de solicitante.
- Registro civil de nacimiento y /o fotocopia de la cedula de Ciudadanía de sus padres
- Documento de identificación del solicitante.
- Certificado judicial expedido por el DAS.
- Si es cónyuge de residente presentará partido de matrimonio, registro civil, fotocopia de la cedula de Ciudadanía y de la tarjeta OCCRE de su cónyuge.
- Certificado de convivencia para personas cuyo vínculo matrimonial o de



- convivencia sea con una persona nativa o residentes de las islas.
- Certificado de libretar de tradición de los bienes que posean
- En el evento de no poseer vivienda propia o familiar, anexas copia de los contratos de arrendamiento en los últimos cinco años.
- Demostrar capacidad de sostenimiento propia y familiar (extractos bancarios del último año, declaraciones de rentas de los últimos dos años)
- Referencias laborales de los últimos diez años.
- Tres referencias comerciales.
- Dos referencias bancarias donde se establezca la antigüedad de las mismas.
- Tres referencias personales.
- Récord de entradas y salidas de la Isla.
- Certificados de estudios realizados".

DECRETO 2171 DE 2001.

El artículo sexto del decreto 2171 del 2001 por medio del cual se reglamenta el decreto 2762 del 1991, establece que "Contra los actos administrativos proferidos por el director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la pérdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

Mientras que la misma normatividad en su artículo quinceavo, bajo la sección segunda "normas sobre densidad poblacional" establece que "El Director de la OCCRE mediante resolución motivada, deberá declarar que una persona está en situación irregular, impondrá la multa correspondiente y consecuentemente en el mismo acto ordenará que sea devuelta a su último lugar de embarque. El Comando Departamental de Policía garantizará el cumplimiento de esta orden, para cuyo efecto la OCCRE le prestará el concurso que sea necesario".

LEY 1437 DE 2011

Artículo 17: "Se entenderá que el interesado ha desistido tácitamente de su solicitud cuando no atienda los requerimientos que le haga la administración dentro de los términos señalados".

Artículo 74: "Que regula los recursos administrativos procedentes contra los actos administrativos."

Artículo 76: "que dispone que los recursos de reposición y apelación deben interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, señalando además que el recurso de apelación puede presentarse directo o en subsidio, y que los recursos de reposición y de queja no son obligatorios."

Artículo 79 y 80: "Que los recursos administrativos se conceden en el efecto suspensivo y deberán resolverse de plano, salvo que se decreten pruebas de oficio o a petición de parte. En tal caso, el término probatorio no podrá superar los treinta (30) días, prorrogables por una sola vez. Vencido dicho término, la autoridad debe decidir motivadamente el recurso, resolviendo todas las peticiones planteadas y aquellas que surjan con ocasión de su trámite."

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Este código en su artículo 167 estableció que cada parte debe probar los hechos que alega, pero prevé situaciones en las que se invierte la carga de la prueba, como en la protección al consumidor. También resalta la importancia de la valoración racional de las pruebas por parte del juez.

Artículo 167: "No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

IV. CONSIDERACIONES

Así las cosas, con el fin de resolver el recurso de apelación de la referencia, Corresponde determinar si le asiste el derecho permanente de residencia a la señora **MARIA ASUNCION CASTRO GUTIERREZ**.

- **SOBRE EL DESISTIMIENTO Y EL RECURSO**

En criterio de esta autoridad, la decisión de primera instancia se adoptó correctamente, pues al momento de resolver solo obraba en el expediente la manifestación expresa de desistimiento presentada por el solicitante el 10 de enero de 2020, lo que conllevaba la terminación del trámite en virtud de la voluntad del administrado.

No obstante, al interponer en tiempo los recursos de reposición y apelación contra dicha decisión, el solicitante expresó de manera clara e inequívoca su deseo de continuar con el trámite a favor de su cónyuge, manifestando que nunca se produjo separación de cuerpos y que el vínculo matrimonial permanece vigente.

Aunque en el expediente no obra un escrito autónomo y formal que se titule como "retractación de desistimiento", la manifestación contenida en el recurso y la declaración extraprocesal aportada deben entenderse como expresión válida de su voluntad real. Ello es así porque la decisión de primera instancia no ha hecho tránsito a cosa juzgada y, por consiguiente, admite recursos, los cuales constituyen la vía idónea para que el interesado aclare, corrija o complemente su solicitud.

En ese sentido, la administración no puede desconocer que el recurrente, dentro del marco procesal y en tiempo, expresó su voluntad inequívoca de continuar con el trámite. En aplicación de los principios de eficacia, prevalencia del derecho sustancial y protección a la familia, corresponde entonces tener en cuenta esta última manifestación de voluntad y estudiar de fondo la solicitud, sin que pueda dársele efecto definitivo al desistimiento inicial que fue corregido oportunamente mediante el recurso.

SOBRE LA CAUSAL DE RESIDENCIA APLICABLE Y LA NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN PROBATORIA

El artículo 2, literal D, del decreto 2762 de 1991 prevé la posibilidad de otorgar residencia al cónyuge de residente, siempre que el matrimonio haya sido celebrado y se acredite una convivencia mínima de tres (3) años en el Archipiélago. En el caso bajo estudio, consta en el expediente el registro civil de matrimonio celebrado el 30 de enero de 2014 entre el señor **WILLIAM ANDRÉS ÁLVAREZ HERRERA** y la señora **MARÍA ASUNCIÓN CASTRO GUTIÉRREZ**, por lo cual, en principio, se satisface el requisito temporal exigido por la norma.

Sin embargo, el cumplimiento de esta causal no se agota en la sola existencia del vínculo matrimonial y del tiempo de convivencia, puesto que el Acuerdo 001 de 2002 establece requisitos adicionales de carácter objetivo, como la demostración de solvencia económica, la práctica de una visita ocular favorable y la presentación completa de la documentación exigida para el trámite.

En su momento, la administración verificó que tales exigencias no fueron satisfechas plenamente: la visita ocular practicada en 2019 resultó insatisfactoria, y frente al requerimiento de allegar referencias comerciales y un certificado de ingresos suscrito por contador público, el administrado únicamente aportó certificaciones bancarias, las cuales no cumplían con lo solicitado.

Asimismo, no puede considerarse que la simple manifestación de voluntad del administrado de continuar con el trámite o la interposición del recurso de apelación subsanen las deficiencias objetivas en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma. La administración actuó correctamente al requerir la documentación y realizar las visitas oculares, y el incumplimiento reiterado no puede imputarse a la autoridad, sino al propio administrado.

En consecuencia, atendiendo a la normativa aplicable y al principio de legalidad administrativa, corresponde confirmar la resolución de primera instancia, **NEGANDO** la solicitud de residencia, por cuanto no se acreditaron los requisitos objetivos exigidos, lo que impide reconocer el derecho a la tarjeta de residencia a favor de la señora **MARÍA ASUNCIÓN CASTRO GUTIÉRREZ**.

En mérito delo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 010322 del 2 de noviembre de 2022 por medio de la cual se negó el derecho a la residencia en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a la señora **MARÍA ASUNCIÓN CASTRO GUTIÉRREZ** dentro de la solicitud por convivencia instaurada por el señor **WILLIAM ANDRÉS ÁLVAREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.631.049 de San Andrés Isla, y confirmada en reposición mediante Resolución No. 008844 del 31 de octubre de 2023,

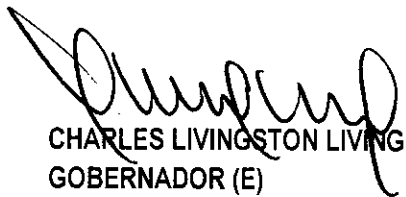
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados el señor **WILLIAM ANDRÉS ÁLVAREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.631.049 de San Andrés Isla, **MARÍA ASUNCIÓN CASTRO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.230.644 de Luruaco, y a su apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y ss. del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser de segunda instancia.


ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el expediente a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE, una vez ejecutoriada la presente resolución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla a los **10 SEP. 2025**


CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON
GOBERNADOR (E)

Proyectó: Julie Cotes Garzón.

Revisó y aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Archivó: Yasmin H.